3130

MARIANO PUGA VEGA (1976)
ENRIQUE PUGA C.
LUIS PASCAL V.
IGOR STANCIC - ROKOTOV B.
LUIS ORTIZ Q.
LUIS GUTIERREZ S.
FERNANDO CABELLO V.
LUIS E. EGAÑA M.
ALFREDO GUTIERREZ S.
ABOGADOS

EDIFICIO GRACE
HUERFANOS 1189 - 6° PISO DEPTO. N° 1
TEL. 61141-710633 CASILLA 9358
SANTIAGO - CHILE
CABLE: PUGA SANTIAGOCHILE

Santiago, 7 de Enero de 1981

Señor Patricio Aylwin PRESENTE

Estimado Patricio,

te remito una copia del téngase presente que tengo preparado y que acompañaré en el último momento.

Afectuosamente

Luis Ortiz Quiroga

N° 16.

En lo principal, se tenga presente. Otrosi, inaplicabilidad de Oficio. Otrosi segundo, acompaña documentos. "tendiente a denigrar a nuestro país en el exterior, a des-"prestigiar el sistama SUPREMA SUPREMA la raipideorq" hileno se ha dado y a unlodar ruentras instituciones más odneimicono Luis Ortiz Quiroga, por la parte recurrente en el amparo apelado Rol Nº 980-80, a VS. Excma. respe-"tanior con tales objetos, y que formula copib anamacout inedxo le ne sabrEstá"defensacha apelado ante VE. de la resolución pronunciada por la 3º Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones la que, con fecha 29 de Diciembre pasado rechazó, por la unanimidad de sus miembros, el recurso de amparo deducido en favor de don Andrés Zaldivar Larrain, m el que ha sido interpuesto en contra de la medida madoptada por el Sr. Ministro del Interior que le prohibe ingresar al territorio de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 12 del D.L. 604, de 1974 los elle sup, nòises no modent o icompara ios efectos de la resolución del recur so sometido a la decisión de VS. Excma. rogamos se sirva tener presente lo que exponemos a continuación. I.- Los hechos que han originado la presen-21 tación del recurso de amparo. Con fecha 16 de Octubre del año 1980 el Ministerio del Interior emitió una declaración oficial, la que fue publicada ampliamente al dia siguiente por los órganos de difusión, y en la cual se informa distintos a la ciudadania la decisión del Gobierno de prohibir al Sr. Zaldivar su reingreso al territorio nacional. En el 28 numerando 1 de este comunicado - agregado a los autos, conjuntamente con los posteriores, en el escrito que rola

1

ha fs. 48 del expediente- se expresa que "el Sr. Andrés Zaldivar "Larrain se encuentra empeñado en una sistematica campaña "tendientema denigrar a nuestro país en el exterior, a des-"prestigiar el sistema institucional que el propio pueblo "chileno se ha dado y a enlodar nuestras instituciones más "preciadas" - Go Se agrega que "es de público conocimiento "que el Sr. Zaldivar realiza permanentemente viajes al ex-"terior con tales objetos, y que formula constantemente, "este tipo de declaraciones para se publicadas en el exterior." En el numerando siguiente se señala que el recurrente pretende impulsar d'ahora en el extranjero ", su tésis de que en Chile podria implantarse un Gobierno con participación militar distinta de la actual. Se agrega textualmente que "ello implica sostener la eventualidad de una división de 'huestras Fuerzas Armadas y de Orden". A continuación el Sr. Ministro del Interior expresa, en la referida comunicación, que de las declaraciones formuladas por el Sr. Zaldivar a un Diario Mexicano, éste habria reconocido haber efectuado actos tendientes a obtener dicho propósito, reproduciendo un párrafo textual de la citada declaración. En el numerando 4º de este comunicado se extraen conclusiones de la presunta declaración hecha por el Sr. Zaldivar el Diario Mexicano, señalando que de ella se desprende que el Sr. Zaldivar ha contactado a miembros de las Fuerzas Armadas y Carabineros para propiciar un"Gobierno de alternativa; ", lo que implicaria la intención de impulsar la división de dichas Instituciones y la sublevación de éstas contra sus más altos mandos. Todo esto, añade la declaración del Sr. Ministro, "supone negar todo acatamiento al orden juridico vigente "y al nuevo que se ha aprobado, llamando a las Fuerzas

25

27

"Armadas y Carabineros a sumarse a tal subversión, que no "obviamente encierra una abierta impugnación de la le-ela "gitimidad del cactual Gobierno, y un llamado a rebelarse respetar los marcos de la juridicida abbirotus uz artnos" eup ragraxe es norLa declaración del Gobierno conteniendo, la resolución de prohibición de reingreso del territorio nacional del Sr. Zaldivar se publicó, entre otros impresos, en el Diario El Mercurio con fecha 17 de Octubre. -naimino el educame [En la misma edición del ¡Diario El ¡Mercurio se reproduce una entrevista telefónica que el citado Diario hace al Sr. Zaldivar a las 23 horas y donde éste desmiente de manera categórica haber concedido entrevista 12 al Diario Mexicano "Uno Más Uno " De En su parte pertinente, el Mercurio, reproduciendo de manera literal lo expresado por el Sr. Zaldivar, señala: "Jamás he intentado dividir, ralas Fuerzas Armadas. Creo que la división de las Fuerzas "Armadas es lo más perjudicial que podria sucederle a un ac "pais". guEstimo que mes oimprescindible que se mantenga la lo c"unidad entreglos militares chilenos . " ool ne basisibinut Por último, en la misma edición del Diario 20 El Mercurio, y como noticia de cable de última hora, se publica un desmentido del periodico mexicano "Uno Más Uno" 22 el cual, ideclaró a la A. F.P. que en una entrevista con la el Presidente del Partido Democrata Cristiano de Chile; Andrés Zaldivar, se introdujeron "dos interpolaciones col "inexcusables"que no corresponden con el original " entreligado al periódico por su Corresponsal en Chile. Jien oneiro . A 2 U DA GO El dia 17 de Octubre el Supremo Gobierno 28 hace una nueva declaración a través del Ministerio del imi Interior. ZCKEnsella se señalan las condiciones para re- : "

considerar la medida adoptada en su contra expresandose que el afectado debe formular un desmentido suficiente al Diario Mexicano "Uno Mas Uno" y comprometerse públicamente la to" respetar los marcos de la juridicidad. Spirojus us esigos" paneinuanos on Encesta segunda declaración se expresa que la causa que ha originado la adopción de la medida anunciada por el Gobierno respecto del Sr. Zaldivar es "el conjunto de "su reciente actuación pública", dentro de la cual sus de-Claraciones al Diario Mexicano serian solamente la culminación de una conducta sistemática mantenida dentro y fuera del país", En su 'numerando segundo se expresa que el desmentido del Sr. Zaldivar resulta insuficiente en su contenido Y en el numerando cuarto concluye que "solo/estudiaria la "reconsideración de la medida dispuesta - cuyo carácter juridico es preventivo y no sancionatorio - si el afectado, junto con formular un desmentido suficiente a sus declaraciones publicadas por el Diario "Uno Más Uno", se comprometiera, oficial y públicamente, a respetar los marcos de nuestra " 18 juridicidad en los términos precisos expuestos en el punto Por último. anterior. 20 Con fecha 18 de Octubre el Sr. Andrés Zaldivar dió a conocer una declaración que fue publicada al 22 dia siguiente en los distintos Diarios de la Capital : 23 acápites más importantes, que vale la pena reproducir, son los siguientes: alai roa" araeju ante se tallivar. Saldivar. "Con los nuevos antecedentes en mi conocimiento, quero reiterar que no es efectivo que haya hecho declaración "o campaña alguna en el sentido de que se me acusa. "mi costumbre hacer declaraciones en el extranjero, sobre "los asuntos internos del país. Siempre he expresado opiniones

"en Chile. Mi viaje responde a motivos personales e in-12 "vitaciones a Italia e Israel sigoba adiben al rapobiciones eb ocimoramos amaúnimás, ino he estado en Mexico desde hace "más de 8 años." La publicación del Diario Mexicano no res-"ponde a mis opiniones. Mi posición la di a conocer en "Chile durante el periodo del plesbicito y con ocasión de "él'. Me pronuncié por una alternativa distinta a la pro-"puesta por el Gobierno, y ante la imputación que se nos "hizo en esa oportunidad, que con ella intentábamos divi-" "dir alas Fuerzas Armadas y de Orden, manifesté, en decla-"ración publicada el 30 de Agosto pasado, que por ninguna" "causa se perseguia ese objeto, ya que con ello imposibili-"taria cualquier solución pacifica para Chile. so and in "No es efectivo, como se me acusa, que haya "tomado contactos con Oficiales de las Fuerzas Armadas y "de Orden con este u otro propósito de esta indole. Mi o " "profunda convicción democrática y mi conducta de siempre, "me impiden utilizar esos medios. Por lo expuesto anterior "mente, reitero mi más enérgico desmentido a las declaracio-"nes que se me atribuyen, y a todos y cada uno de los "cargos que se me imputan por estar fundados en antecedentes "que han sido desmentidos por la misma fuente de información "que ha servido de fundamento para aplicar la medida anun-"ciada" El Sr. Zaldivar termina señalando: "confio que, " "en conocimiento de los nuevos antecedentes, se modificará "la decisión adoptada calificada de preventiva, dejándola "sin efecto a la brevedad, a fin de que con ello se evite "agravar una situación ya esclarecida". " a no es occos fas" up asnoissari Con fecha 20 de Octubre el Gobierno hizo . 12" una tercera y última declaración oficial a través del a

Sr. Ministro del Interior y en el cual se expresa que para reconsiderar la medida adoptada en contra del amparado, éste debe firmar ante un Cónsul chileno en el extranjero, un compromiso de acatar la autoridad constituida, el orden juridico vigente y la nueva Constitución de Politica la República. En el numerando dos de este comunicado el Sr. Ministro del Interior expresa que, la declaración hecha por el Sr. Zaldivar con fecha 18 de Octubre, desde Roma, "debe estimarse sufi-"ciente en cuanto al desmentido reclamado, pero dista mucho L'en cambio de ser satisfactoria en lo tocante a la condición "de comprometerse al acatamiento de nuestra juridicidad, an "en los términos en que el Gobierno lo habia requerido". En el numerando tercero, se añade que ... "se ha resuelto que la medida sólo será reconsiderada si el "afectado suscribe- ante el Cónsul Chileno al cual presente "la solicitud de reingreso pertinente, en conformidad al " "D.L. 604 - una declaración que el Gobierno le hará llegar "a éste, y en la cual se requerirá el compromiso del Sr. "Zaldivar de "acatar la autoridad constituida, el orden-"juridico vigente y la nueva Constitución Politica de la Después de una semana de silencio oficial sobre esta materia, los Diarios del día Domingo 26 de Octubre pasado publican una larga inserción dirigida. "A LA OPINION PUBLICA" por la División de Comunicación Social. dieb , svidnov En ella se comienza diciendo que "la ;" "medida preventiva adoptada por el Gobierno está motivada," "tal como se ha señalado en las declaraciones que ha hecho el "Sr. Ministro del Interior, no sólo por las afirmaciones que "le atribuyó el Diario Mexicano Uno Más Uno; sino que por

<u>'</u>[

5 -

8

11 12

10

13

15

16

17

18

20

22

25

27

29

"el conjunto de su reciente actuación pública". ndinimop of wAñade que; parabonocimiento dewlacopinión públ caçuse transcriben a título de ejemplo; alqunas de las declaraciones hechas por el señor Zaldivar a medios de comunicación eventual pelique que su con extranjeros: noo un orpilea fautanve a) Entrevista a la révista "Hoy", publicada en la edición Nº 165 de ese. Semanario y correspondiente al peri¢ do: 17: +: 23òde: Septiembre, de: 1980. everd du nou ata sb onciteisOb):Declaraciones:hechasyaI=Canal 4 devladTlV(spe ruana con fecha 14 de Septiembre de 1980. Esta entrevista se le hizo al señor Zaldivar en su oficina de calle Huérfanos, en Santiago de Chile. ny nôlosas [ to ] formula la sorprendente c) Entrevista hecha por el Diario"La Segunda", duciende las declaraciones con fecha 7 de Febrero de 1979. d) Publicación del diario inglés "Financial sobre declaraciones hechas a terceros por don Andrés Zaldivar. en edición de 9 de Octubre. e) Entrevista a Revista "Visión", hecha go y publicada en la edición de 22 de Septiembre. La inserción finaliza subrayando la naturaleza preventiva de la medida adoptada, al expresar que con ella se ha querido cautelar que el señor Zaldivar continúe con sus incitaciones a romper el ordenamiento jurídico vigente, a des conocer la nueva Carta Fundamental aprobada por la abrumadora mayoría del país y a impugnar al Gobierno de las Fuerzas Arma das y de Orden legitimamente constituido".sbitce . Eside la más alta importancia, por lo que se dirá, tener presente que todas estas declaraciones las formula el nor Andrés Zaldivar en Chile, en el curso de la primera y segunda semana de Septiembre, sin que la Autoridad hubiere pre-

```
sentado denuncia alguna en su contra por presunta infracción
   a la Lèy de Seguridad Interior del Estado o por la comisión
  de algún delito sancionado en otras leyes especiales. Tampoco
  se le hizo ninguna conminación, ni pública ni privada, respec
   to del eventual peligro que su conducta podría entrañar en con
   tra del orden institucional: al a statuental (a
   <u>var la odna i Congfechao 3 vdei Octubre, sel 'señori Zaldivarise aŭ</u>
   senta del país por un breve.período, por invitación expresa
   delV Gobierno de [Israel y del Partido Demócrata Cristiano de
   aon fecha 14 de Sentiembre de 1980. Esta entrevailatI
     concinènt eMientras se encuentra envellexterior, lela Gobierno
   formula la sorprendente declaración ya reproducida, de fecha
   16 de Octubre, en la que se le impide el reingreso al país,
   duciendo las declaraciones formuladas al Diario mexicano "Uno
   más Uno".
115
                El desmentido terminante al contenido de esas de
   claraciones, posteriormente aceptado de manera expresa por el
   Supremo Gobierno, no han impedido sin embargo, que la medida
18
   de prohibición se mantenga subsistente en carácter de preven-
   tiva y côndicionada.
         En suma, de la suscinta narración de hechos lleva
   da a cabo, se puede concluir lo siguiente:
        o alla el l'hecho básico aducido por el Gobierno para
   aplicar la medida de prohibición de ingreso al país de don An
   drés Zaldivar L. fue una entrevista amun diario mexicano, la
  que fue desmentida de inmediato por el afectado de manera sa-
   tisfactoria según el criterio del pròpio Gobierno.
        2.- No obstante, la medida de prohibición de rein
 greso se mantiène, fundada en la actuación pública del ampara
```

3.- Todas las declaraciones imputadas al señor, Zaldivar han sido formuladas a periodistas chilenos y/o extranjeros en Chile. 4.- El Gobierno se abstiene de denunciar ante los Tribunales al señor Zaldivar, por los hechos que se le im putan y , de acuerdo a su criterio, constitutivos de delitos en contra de la Seguridad Interior del Estado. 5.- El señor Zaldívar salió del país voluntariamente el dia 3 de Octubre pasado, invitado por el Gobierno de Israel. 6.- Durante su ausencia, el Gobierno dicta el De creto Supremo Exento Nº 360, prohibiéndole su ingreso al país. ignet mai Asi las cosas, "y agotadas elevadas y diversas ins tancias planteadas "al Supremo Gobierno sin resultado alguno, los padres del señor Zaldivar dedujeron con fecha 9 de Diciem bre último pasado, recurso de "habeas corpus", a fin de que; restableciéndose el imperio del derecho, se deje sin efecto 18 la orden que impide al amparado regresar a su patria y que coarta el derecho a su libertad personal, consagrado constitu cionalmente en el artículo 1º Nº 6 del Acta Constitucional flogasseb mall - El recurso de amparo y el fallo de la Iltma. Corte de "Apelaciones era orpifea au revudidados eup acidas" a sup abi Presentado el recurso de amparo y despúés de haberse hecho parte el Supremo Gobierno, por Oficio de 12 de Di ciembre de 1980, Nº 334-4545, el señor Ministro del Interior expresa que "por Decreto Ex. Nº 360, de 15 de Octubre de 1980, "se prohibió el ingreso al territorio nacional del amparado, "por cuanto a juicio del Gobierno, constituye un peligro para "el Estado". Agrega que lo anterior se adoptó, en mérito de

1-lo dispuesto en el Art. 1º del D.L.Nº 604, el cual concede al 2 Gobierno, el juicio exclusivo para calificar si una persona encuentra o no en alguna de las situaciones que dicho precepto señala. En el numerando quinto de este Ofició se expresa Triburales al searr Zaldivar, per les haches eus : stremleut actilen es a "Estima esta Secretaria de Estado, que el claro 7 "sentido, así como el tenor literal de la norma precitada, no "deja dudas de que la prohibición de ingreso antes transcrita g "se aplica a las personas que constituyan un peligro para el "Estado y que la calificación de las personas que se encuen-"tren en dicha situación, es atribución privativa del Gobier-"no, o lo que es lo mismo, , sólo corresponde al Poder Ejecutivo "vo calificar esta circunstancia". La comunicación termina en el numerando siguiente donde señala que, "a mayor abundamiento, "tal juicio obedece a actos reiterados y o graves ejecutados por bre filtiro rasalo, recurso de " abeas corpus". . "obsasale" a odreda nia eSólo el mismo día de la vista de la causa, la de fensa del Gobierno acompañó copia del Decreto Exento Nº 360, fechado el 15 de Octubre de 1980 y que rola a fs. 15 de estos autos y el cual tiene un considerable interés por lo que se dirá más adelante, ya que funda la prohibición de ingreso al territorio nacional del señor Zaldivar, por haber desarrollado "actos que constituyen un peligro para el Estado" . Como se puede advertir; en el Decreto fundante de la medida que se reclama, a diferencia de lo que se expone en el Informe emitido por el señor Ministro del Interior y dirigido a la Iltma. Cor te de Apelaciones, no se califica al señor Zaldivar como peligroso para la seguridad del Estado sino que, dicho juicio de valor se dirige a los actos que habría desarrollado. sus con esta

defensa acompañó un acabado informe en derecho emitido por distinguidos juristas y profesores universitarios que, en sin 1 tesis, concluye que es improcedente aplicar el D.L. 604 en el del señor Zaldivar, por las variadas razones que en él se consignan; y, además, un escrito firmado de puño y letra del amparado, donde formula diversas observaciones de hecho y de derecho y acompaña documentos que las avalan. eros moreiti-Lamentamos tener que hacer presente a V.S. Excma. que la tramitación del recurso de amparo presentado, ha adoleci do de graves anomalías, circunstancias que habrian permitido a esta defensa presentar una queja disciplinaria ante el Presidente de esta Excma. Corte, en contra de los señores Ministros y del Abogado Integrante que conoció de este recurso. Braniag (6 En efecto; en los alegatos verbales hechos por los abogados de las partes, tanto el representante del señor Minis tro del Interior como esta defensa, acompañaron diversos docu mentos "ad efectum videndi". -circlecA so Elidocumento acompañado por mi parte consistia en un certificado expedido por don Sergio Fernández Muñoz, conta dor general de la "Sociedad Maritima Trefoil Ltda.", y en el cual se acreditaba que los numerosos viajes hechos por don A Zaldivar a la ciudad de Caracas, Venezuela, entre Marzo de 1979 y Julio de 1980, los llevó a cabo por motivos profesionales y para realizar las actividades específicas que en el citado atestado se señala. El abogado del Ministerio del Interior expresó que acompañaba la versión de una declaración hecha por don An drés Zaldivar en el Restaurant Millaray de Concepción, de fecha 16 de Marzo de 1980 y la cual, según sussexpresiones textuales. "preferia no leer en la audiencia porque en ella se mencionaba

"a destacados ex personeros que habrían tenido participación "politicagantaño" janovinu ponor blogg v sadzigut poblycatisih 103 . . . La Corte de Apelaciones tuvo un tratamiento abso 4 lutamente discriminatorio con las partes, en referencia a los s antecedentes entregados a su conocimiento. Mientras el certi 6 ficado acompañado por esta defensa se agregó a los autos en resolución de fecha 23 de Diciembre, aquéllos acompañados por ala defensa del Senor Ministro del Interior se omitieron agregar al expediente, con lo cual esta parte quedo privada de su dere cho a impugnar la autenticidad y veracidad de los referidos documentos y a formular las observaciones que le mereciera su esta Exeme. Corte, en contra de los sudoresidados . O TU Esto resulta especialmente grave frente a la pon deración en conciencia que ha hecho el Tribunal de Primera Ins tancia para los efectos de evaluar los fundamentos alegados por el Gobierno al adoptar la gravisima medida que se ha rementos "ad efectum videndi". La Tercera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones, al proceder de este modo, ha violado gravemente el princi pio de la igualdad de las partes, discriminando en su trato ha cia ellas y privando a esta defensa de su legitimo derecho de refutar cargos que le son absolutamente desconocidos hasta e momento. Con el procedimiento empleado, se incurre en el odio 24 so y anacrónico procedimiento, resabio de épocas pretéritas, de aceptar pruebas secretas en un proceso, dejándose así des 26 provisto de toda protección al afectado. La omisión en que incurrió la Corte de Apelacio nes, no constituye una mera negligencia sino una decisión de 1 liberada. En dos oportunidades de conversó con el Ministro señor Hernán Cereceda, en su calidad de Presidente de la Sala,

observándole esta anomalía, en la primera ocasión por don Ser gio Chiffelle, Procurador del amparado y en la segunda, por el abogado que suscribe este escrito, erespondiendo en ambas de manera evasiva, haciendo presente al término de la conver sación que requeriría pronunciamiento de la Sala. -Alfa-Estas entrevistas se sostuvieron los días 23 de Diciembre, respectivamente: A mayor abundamiento; esta defensa con fecha 26 de Diciembre presentó un escrito formulando diversas observaciones en relación a la medida para mejor resolver decretada solicitándose en ela Otrosi de esa presentación, que se agrega ran al expediente los documentos acompañados por la contrapar te. Ese escrito, presentado tres días antes del fallo, fue -14 foliado conjuntamente con dos escritos más presentados a pri 15 mera hora del mismo dia que se llevó a cabo la audiencia orde nada como medida para mejor resolver, después de la sentencia, 17 según se puede acreditar con la revisión física del expedien-18 te. Con ello terminó conculcándose de manera definitiva el de récho de esta defensa a conocer la documentación de cargo acom 20 pañada por el Gobierno, que la Corte mantuvo en su poder según 21 consta a esta parte, durante todo el tiempo que se tomó en fa Poer el Acca Constitucional Nº 3 di cappe a son lo sod" De la misma manera quedó sin proveer una solicitud de certificado destinada a dejar constancia en el proceso, del expreso reconocimiento de la defensa del Gobierno, de que las declaraciones y entrevistas de que daban cuenta los video cassettes exhibidos en la audiencia decretada como medida para mejor resolver, habian sido dadas por el señor Andrés Zaldivar en sus oficinas de calle Huérfanos, en Santiago de Chile, y por último, una diligencia solicitada por esta parte, destinada

a que se oficiara al señor Ministro del Interior para que remi tiera al Tribunal copias auténticas de las declaraciones oficiales formuladas por eșe Ministerio, con posterioridad a la emisión del Decreto de prohibición de ingreso al señor Zaldi var y donde se modificaba de manera substancial el planteamiento del Gobierno, pues se califica esta limitación a la li bertad personal del señor Zaldivar, como una medida de carác ter preventivo y se condiciona su reconsideración a la formu lación de una declaración, según se ha detallado en la prime 10 Fra parte de éste escrito, cana abiban el a cipaler e La sentencia pronunciada, de fecha 29 de Diciem 12 bre pasado, estima que el Decreto Ex. Nº 360, que dispuso la medida restrictiva de libertad reclamada, cumple con las for malidades que exige la ley, por llevar las firmas del Presiden te de la República y del Ministro que corresponde, por señalar el motivo en que se basa y porque tal decreto no está afec to al trámite de Toma de Razón ni a la obligación de notificar al afectado. Agrega, en cuanto a la procedencia del Recurso 18 de Amparo, que "éste es inadmisible respecto de las personas 19 "que se encuentren fuera del territorio nacional; que el D.I. "604 debe estimarse en plena vigencia y no ha sido derogado 21 "por el Acta Constitucional Nº 3 ni expresa ni tácitamente; 22 "que el D.L. 604 no distingue acerca del lugar en que la per 23 "sona afectada ha cometido los hechos que se reputan contra-34 "rios a la Seguridad del Estado". Continúa diciendo que la última alternativa señalada en el numerando primero del D.L. 26 604, entrega una facultad exclusiva al Gobierno para emitir un juicio de valor, el que no queda sometido al control juris 28 diccional; y , por último, que el Tribunal, no obstante la declaración anterior y entrando sobre el fondo, califica las

ideclaraciones imputadas al señor Zaldivar, las que excederian 2 con mucho la mera critica y el legitimo derecho a disentir, 3 por lo que los sentenciadores terminan calificando como lógide la prohibición de lingreso al país del amparado. of III. - Sobre la procedencia del recurso de ampa-En el considerando séptimo del fallo, se expresa que del tenor literal de los artículos 3º del Acta Constitucio nal No 3 y 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se desprende que el recurso de amparo "tan sólo es procedente "con respecto a personas que se encuentran dentro del territo "rio nacional". No podemos dejar pasar tan gruesa como erronea firmación, sin los comentarios que merece. El articulo 1º Nº 6 del Acta Constitucional Nº intitulada "De los derechos y deberes Constitucionales", expre sa que "los hombres nacen libres e iguales en dignidad". "Es-"ta Acta Constitucional asegura a todas las personas: ....... " 6:- el derecho a la libertad personal y a la seguridad indi vidual y, en consecuencia, los derechos de residir y per manecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condi ción de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros". Queda claro que la Constitución actualmente vigente garantiza a todo ciudadano chileno para "entrar y sali "de su territorio" libremente. Por su parte el artículo 3º de esa misma Acta, consagra ampliamente el Recurso de "Habeas Corpus". Su inciso 30 segundo, especialmente aplicable en la especie, señala que:

"el mismo recurso y en igual forma podrá ser deducido en favor "de toda: persona que ilegalmente sufra: cualquier otra priva-"ción, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad per "sonal visequridad individual" ob noinidinora al farutar y a - ob osassila Constitución asegurasa todos los habitantes 6 de la República el libre ingreso a su territorio y otorga el 7 recurso específico de Amparo para aeudir en contra de cualquie a ra perturbación que amaque ese derecho, no se advierte como puede pretender limitarse el ejercicio del Recurso de Habeas Corpus para aquellos casos en que el ciudadano privado, perturbado o amenazado en su libertad, se encuentre dentro del" territorio de la República. De aceptar el planteamiento del Tribunal de la Instancia, la disposición Constitucional sería letra muerta en esta parte y no produciria efecto alguno. La doctrina împuesta en el fallo que se reclama implica una renuncia al ejercicio de las facultades conserva doras que los articulos 30. 50 y 630 Nº 4 del Cód. Organico de Tribunales conceden [al Poder Judicial Isnging tribano] atoA impos No existe ni un solo fallo emitido por la Excma Corte Suprema o por las Cortes de Apelaciones de Chile, con la sola excepción de éste que comentamos, que participe de la tesis que el fallo propugna. of an antice En sintesis, no cabe duda alguna de la proceden cia del Recurso de Amparo, en contra de cualquier resolución que expulse a un ciudadano del territorio nacional o que no lo deje reingresar a él. Así se desprende clara y terminante mente del texto de las disposiciones constitucionales referi das, a las que debe dárseles preeminencia sobre cualquier in terpretación o alcance que pretendiese dársele a las disposi ciones legales contenidas en los articulos 306 y siguientes

del Código de Procedimiento Penal y que reglamentan el ejerci de una notificación. cio de este Recurso.9760 sionese \english iv\_-ineficacia formal@del Decreto Exento del Ministeriosdei Interior - robot v ovitaristinimo A chaecol Will ne Hemos sostenido que el Decreto que prohibió el reingreso al país de den Andrés Zaldivar Larrain, debió some terse al tramite de Toma de Razón. Con ese objeto esta parte solicito se despachara un Oficio a la Contraloria General de la República para que indicara los datos de Registro y Toma de Razón de la resolución aludida. 100 13", oil Por Oficio No 048187, el Señor Contralor General de la República, incurre en el error de sostener que el Decre to a que alude el oficio que responde, " no está afecto al "tramite de Toma de Razón ni de Registro" ofsatos af anos · · · · En el considerando 6º del fallo recurrido, la Corte, omitiendo todo estudio sobre la materia, se limita a expresar que" ocioso aparece advertir que, contrariamente a "lo sostenido a fs. 1, tal decreto no está afecto al trámite "de Toma de Razón ni de Registro"; y, en cuanto se dice que: "no se ha notificado", huelgan los comentarios". Disentimos de la opinión manifestada por el senor Contralor General de la República y por los señores Minis tros que emitieron el fallo de Primera Instancia, por las pode rosas razones que a continuación consignamos: a) Los Decretos que se refieren a la generalidad de las personas y que, de una manera directa o indirecta afec a la nación toda o a un grupo importante de ella, deben publicarse. Los Decretos, en cambio, que se refieren o afec tan a una persona en particular, deben notificarse. Una resolución, por importante que sea, sin em-

plazamiento de la parte que la afecta, ya sea a través de una publicación o de una notificación, carece de toda eficacia. odosvi oEste predicamento doctrinario es de/esencia de Derecho Administrativo y todos los tratadistas sencela mate ria están de acuerdo sobre el particular. (Véase en Silva Cima; Enrique: "Derecho Administrativo," Tomo I; Daniel, Manuel: "Apuntes de Derecho Administrativo"; Sayagués Laso: "Tratado de Derecho Administrativo; TomoI; Stassinopulos: "Traité des actes administratifs", etc) . granibal aud iran aniidha b) De acuerdo al artículo 10º de la Ley 10.336 10 Orgánica de la Contraloria General de la República, "El Contra "lor General tomará razón de los Decretos Supremos y de las "Resoluciones de los Jefes de Servicios, que deben tramitarse 13 por la Contraloria, y se pronunciará sobre la Inconstitucio "nalidad o ilegalidad de que puedan adolecer....". 15 El inciso 50 de este precepto, permite eximir 16 al propio Contralor General, a uno o más Ministerios o Ser-17 vicios, del trámite de la Toma de Razón de los Decretos Su-18 premos o Resoluciones que concedan licencias, feriados y per-19 misos con doce de sueldo, o que se refieran a otras materias 20 que no considere esenciales. Agrega que, "Tratándose de De cretos Supremos, la exención sólo podrá referirse a Decretos 22 firmados por orden del Presidente de la República". 23 De acuerdo al texto antes referido, la exención 24 al trámite de Toma de Razón, puede tener su origen en el Con 25 tralor General de la República, respecto de materias no esen ciales (licencias, feriados, etc.), pero con la limitación 27 de que, tratándose de Decretos Supremos, ella sólo podrá a-28 plicarse respecto a Decretos firmados "por orden del Presi-29 "dente de la República". : ang . aditur

sbibon En sintesis tratándose de Decretos Supremos fir mados por el Presidente de la República, como ocurre con el 3 Decreto Ex. 360 que impide el regreso al país del amparado. la Contraloría está obligada a Tomar Razón del Decreto. No c) En uso de las atribuciones que el Art. 10º de la Ley Organica de la Contraloria le otorgaba al Sr. Contra-Tor, se dictolla Resolución Nº 600, de 14 de Julio 1977, publicada en el Diario Oficial de 18 de Julio de ese mismo año y en la cual se actualizan los casos de exención de Toma de Razón. En la letra E), intitulada "Sanciones y otros", nume rando 5º, se menciona entre ellas, las órdenes de expulsión o de abandono del país y prohibiciones de ingreso a él, por razones de Seguridad del Estado"... La excepción indicada, sin embargo, sólo regia para aquellos Decretos Supremos expedidos "por orden del Presi dente de la República; pero no a los firmados por el señor. Pre En efecto, expresa salvedad se hace en el Art. 90 "de esta Resolución 600, cuando se expresa que:" No obstante 20 "lo dispuesto en los artículos que anteceden, deberán enviarse 21 "siempre al trámite de Toma de Razón los Decretos que sean fir 22 "mados por el Presidente de la República, los Reglamentos Supre 23 "mos y sus modificaciones y los Reglamentos firmados por los "Jefes de Servicios y sus modificaciones". Con posterioridad a esta Resolución, se dictó por la misma Contraloria General, dotra bajo el № 113, de 26 de Enero de 1978, publicada en el Diario Oficial el 28 de Ene 28 ro de ese mismo año y la cual modificó la Resolución № 600. En su breve parte dispositiva dice esta Resolución: " Eliminan 30 "se los números 2) y 5) de la letra E, del Art. 6º de la Reso

"lución № 600,~de 1977, y en consecuencia las medidas pre-"vistas en ellos quedarán sometidas a los controles de legali "dadaseñalados en clos artículos 14º y 15º de la misma Resolu Contraloria está colidada a Tomar Ragón del Decretuadio" . TA fo Elparticulo 149 aludido señala que los Decretos y Resoluciones Exentos, deberán tener una numeración especial correlativa, distinta de aquellas que están sujetas al trámi te de Toma de Razón, precedidas de la palabra "Exenta". Agre ga que los originales de dichos Decretos o Resoluciones se, archivarán, conjuntamente con sus antecedentes, en forma se parada de los que están sujetos al trámite de Toma de Razón y quedarán a disposición de la Contraloria General para su ul terior examen. Termina expresando que los Servicios deberán 13 mantener un archivo especial. "Con las instrucciones u obser-"vaciones que emita la Contraloria General, en forma especifi "ca o genérica, acerca de estas materias" doca el es curo 16 El articulo 15º, expresa que la exención de Toma 17 de Razón, será sin perjuicio del cumplimiento de otras medi-18 das de control que disponda el Contralor General, en el ejerci cio de sus atribuciones, con el objeto de asegurar la legal: dad de los actos de la administración y de hacer efectivas las responsabilidades que procedan. 22 En suma, de la lectura de las dos Resoluciones 23 emitidas por el Señor Contralor de la República, se despren-24 de que la exención de Toma de Razón, en relación con los Decretos de prohibición de ingreso al país, expulsión y/o deten 26 ción de personas, sólo puede tener lugar en los casos en que 27 el respectivo Decreto haya sido dictado "Por Orden del Presi-28 "dente de la República", pero nunca cuando el Decreto Supremo 29 ha sido firmado por el propio Presidente de la República, como

ocurre en el caso del Decreto dictado en contra de don Andrés to, per ejemplo, podian sequirue dietando pornièrrad ravibleS eidob el sin A mayor abundamiento, iningunal de estas resolucio nes podría contravenir la ley. Hay que recordar que el inciso delarticulo 10 de la Ley 10.336, plenamente vigente, expre sa que: "Tratándose de Decretos Supremos, la exención sólo po drá referirse a <u>Decretos firmados por orden del Presidente de</u> "la República". nun cingonaga di chetaz I ona mainuid) V.E. se preguntará ¿ Qué sentido tiène entonces la Resolución Nº 113 de la Contraloría, si los Decretos que Ella exime de Toma de Razón quedan de todos modos afectos a ese control de legalidad cuando son firmados por el Presiden te de la República? Para entender lo anterior, es menester tener pre sente que en Enero de 1974 entra a regir el D.L. 228, el cual dispone que el ejercicio de las facultades constitucionales del Presidente de la República: "serán ejercidas por la Junta de Gobierno, por medio de Decretos Supremos que serán firma-"dos por el Ministro del Interior, con la fórmula Por Orden 'de'la Junta de Gobierno"" manaud zatara n' allem non abia" o como implicha exención podía justificarse legalmente fren te a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 10.336, en razón de que es posible eximir del trámite de Toma de Razón, jus tamente, a los Decretos Supremos firmados con la fórmula "Por 'Orden del Presidente", que equivalía en ese entonces "Por Or firmatos nor el Ministro del In. "on ecobierno" el den de la Junta de Gobierno" el le de la Junta de Gobierno Cabe recordar igualmente, que el D.L. 228, cuando otorga las facultades indicadas al Presidente de la República, 29 presupone la existencia previa del Estado de Sitio en el país 30 Como a la fecha en que se dicta la Resolución 600, el país

```
encontraba todavía en Estado de Sitio, los Decretos de arres-
 to, por ejemplo, podían seguirse dictando por ela señora Ministro
 del Interior, con la fórmula "Por Orden de la Junta de Gobier-
 "no" Lo mismo ocurre con la Resolución Nº 113, pues cuando
 ella se dicta; el país tambien se encontraba en Estado de Si
 tio, por lo cual ella producía efectos jurídicos. al :900
   ad abinea Con la derogación del Estado de Sitio y su susti
8 tución por el Estado de Emergencia, que actualmente rige al
país, dejó de producir todos sus efectos la Resolución 600 y
la Resolución Nº 113 de la Contraloría General de la Repúbli
11 ca, hasta la dictación del D.L. 1.877, publicado el 13 de Agos
12 to de 1977. En efecto, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º
de ese D.L., por la declaración de Estado de Emergencia que re
gula la Ley de Seguridad del Estado, el Presidente de la Repú-
blica quedó facultado para arrestar a personas hasta por el pla
zo de cinco días en sus propias casas o en lugares que no sean
 cárceles. A su vez, el D.L.3.168, publicado en el Diario Ofi-
 cial de 6 de Febrero de 1980; agregó como inciso 2º al precep-
 to indicado, la siguiente expresión: "Esta facultad será ejer-
  "cida por medio de Decretos Supremos que firmará el Ministro
  "del Interior, con la fórmula: "Por Orden del Presidente de la
21
  "República".
22
             e) En suma, hoy en dia, en virtud de lo dispuesto
 en el D.L. №1877, con la modificación anotada, pueden quedar
 exentos del trámite de Toma de Razón, los Decretos Supremos
 firmados por el Ministro del Interior, con la fórmula conoci-
 da, en la que se decreta el arresto de personas hasta por el
 plazo de cinco días. Como el D.L. 1.877 y su modificación pos
 terior no se refieren a los Decretos de expulsión o prohibi-
 ción de ingreso, Ellos continúan con la formalidad obligatoria
```

```
de la firma exclusiva del Presidente de la República y, por lo
2 tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 100, inc. 50; de
3 la Ley 10.336. afectos al tramite de Toma de Razón.
  alla no ol aun Decreto afectos tramite de Toma de Razón ?
 respecto del cual se ha omitido este trámite, no produce efecto
furidico alguno Siendo ésta la condición en que se encuentra
el Decreto Exento 360 que prohibe el ingreso al país de don
drés Zaldivar Larrain, éste carece de eficacia y es nulo de
 "vecat ire oute tencional o legal algune etco er
  ser"ocioso" 'preocuparse de este problema, resultaba imperativo
 estudiarlo con acuciosidad y seriamente y no limitarse, como
  lo hace el inciso 2º del considerando 6º del fallo de primera
 instancia, a adjetivar las alegaciones de la defensa, sin en
 trar at hacer elemenor analisis sobre ellas. Without asking as
  organorg aof"V.- ElrDecreto Ley № 604 se encuentra deroga-
 les que con mabdato de la Cap / itudión reculen e casob
  redimile aslocka primera/alegación de fondo sustentada por esta
  defensa, se funda en la derogación tácita que el Acta Constitu
 cional Nº 3, de 13 de Septiembre de 1976, produjo en relación
  al D.L.604, dada su absoluta incompatibilidad. anticipati
              En efecto, mientras el Art. 1º Nº 6 del Acta Cons
  titucional Nº 3 garantiza a toda persona el libre ingreso al
 país, con la sola condición de que se guarden "las normas es
 "tablecidas en la Ley", el D.L. 604 autoriza al Ministerio del
  Interior, para prohibir el ingreso de un chileno a su patria,
    forma absoluta e indefinida. 61 of of other of od
              Hemos dicho que, es cierto y, más aún, convenien
     que la ley reglamente el ejercicio de las libertades públi
30 cas, pero que esa reglamentación no puede nunca llegar a la
```

supresión del derecho en forma total e indefinida en el tiem El articulo 11º del Acta Constitucional Nº 3. confirma este predicamento ya que, de acuerdo a lo por ella preceptuado, el D.L. 604 no puede ser invocado en caso alguno, precisamente en razón de vulnerar el derecho al ingreso libre 6 al territorio nacional que dicha Acta garantiza en su articu--7 lo 19. Nº 6... Dice la disposición indicada que "nadie puede in 1 2 "vocar precepto constitucional o legal alguno para vulnerar "los derechos y libertades que esta Acta Constitucional reco 10 "noce, ni para atentar contra la integridad o el funcionamien 1 "to del Estado de Derecho o del régimen constituido". 12 Para confirmar aun más la decisión irrevocable 13 que ha dicho tener este Gobierno respecto del respeto de las Garantias Individuales básicas, el nuevo texto Constitucional aprobado, en su Art. 19º, Nº 26 expresa que los preceptos "legales que por mandato de la Constitución regulen o comple 17 "menten las Garantias que Esta establece, o que las limiten 18 "en los casos en que Ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o 20 "requisitos que impidan su libre ejercicio". Esta disposi-21 ción agrega que esta regla se exceptúa en los casos de estado de excepción constitucional, y demás que la propia Consti 23 tución contempla, precepto que no tiene aplicación en la especie, pues el D.L. 604 no está vinculado en su vigencia a ninguno de los estados de excepción constitucional. Este punto ha sido convenientemente tratado en el Informe en Derecho preparado por don Alejandro Silva Bas 28 cuñán y otros distinguidos juristas, que se encuentra acompa 29 ñado a los autos y cuyos argumentos esta defensa los ha hecho

suyos integramente. aunia aunElòfallo seupreocupande este argumento en sus con - siderandos décimo a décimo quinto, ambos inclusive. <u> rraco potificitallo impugnado, se àsila en primer (término, </u> en un razonamiento de autoridad; al expresar la inadmisibili-<u>dad de la tesis de la derogación tácita del D.L.604 por las</u> 7 disposiciones constitucionales contenidas en el Acta № 3, por asimheberlo resueltompreviamente V.E. [En sintesis esta tesis considera que el vD. L. 604 tendría el alcance jurídico de funa ley reguladora del derecho de las personas para ingresar al te rritorio nacional; lo que le permitiria estar en perfecta y armónica consonancia con el Art. 11º, Nº 6 de dicha Acta, la que, al garantizar a toda persona elilibre ingreso al país; lo hace con la condición de que se guarden las normas establecidas en que quedezá entreczde a la aprociación sobera. "yalcal" Reproduciendo un fallo de V.E. recaido en el Recurso de Amparo apelado Nº 21925, señala textualmente: " ... ... eloD.L. № 604 solamente tiene el alcance juridico de un "ley reguladora del derecho de las personas para ingresar al "territorio nacional y no adquirió rango constitucional por "el sólo ministerio del D.L.Nº 788, por lo que no se encuentra "derogado en virtud de lo dispuesto en el Acta Constitucional "Nº. 3". . . . Es la convicción de esta defensa,/el D.L.604, no tiene el carácter de norma establecida en la Ley, en el senti do que el texto constitucional emplea estas expresiones. No puede, pretenderse calificar al D.L. 604, como la ley que contie ne precisamente el sistema normativo que debe ser observado por las personas, particularmente en el extranjero, para ingre 30 sar al país, y que en tal sentido dicho D.L. estaría de acuerdo

Acta Constitucional mencionada. El D.L. 604 contiene una sanción que sigue a di 2 versos comportamientos que, de acuerdo a la valoración subjetiva del Gobierno, sérian constitutivas de délitos contra la Seguridad del Estado, un peligro para el mismo, o bien son contrarias a los interésès dè Chile. A fina aignt Toda ley que reglamenta el ejercicio de una Garantia Constitucional, especialmente tratándose del ejercicio de la libertad personal, debe ser precisa y pormenorizada des de el punto de vista de la descripción de la conducta que se -10 sanciona. Asimismo debe ser conócida, porque de otra manera no podria ser observada. Un precepto carente de una clara y 1 12 minuciosa descripción objetiva de conducta, hace que su aca-13 tamiento o infracción no dependa del destinatario de la norma, sino que quedará entregada a la apreciación soberana y discre 15 Reproducised to litica: observorus 16 .. " :ed e l'sLa violación del principio de tipicidad, esto es del requerimiento de que todo delito que se sanciona debe 18 referirse a conductas descritas de manera pormenorizada; y 19 en que incurre ostensiblemente el D.L.604 desde que castiga 20 simples actos peligrosos o personas peligrosas, todo ello de acuerdo al criterio discrecional de la Autoridad, constituye uno de los capitulos en que esta defensa funda la inaplicabilidad del precepto y a que se alude expresamente en el primer otrosi de este escrito. este caso, sin embargo, estamos frente a un problema de simple derogación orgánica y tácita del D.L. 604 frente a las disposiciones constitucionales contenidas en el Acta Constitucional Nº 3, la cual, siendo posterior a aquélla, permite aplicar la regla prevista en el Art. 520 del Código

tar là libertad ambulatoria. Muy por el contrario, se limita , bebild bebe agregarse, frente al razonamiento contenido den el considerando décimo del fallo que se impugna que, poco importa para los efectos de la conclusión, reputar que el D.L 604 hava o no adquirido rango constitucional en virtud de lo dispuesto en el D.L. 708; puesto que, sea considerado como un precepto de rango legal o constitucional, lo único que intere sa es saber si su contenido preceptivo pugna o no con la dispo sición constitucional posterior, pues basta que ello ocurra y asi creemos haberlo demostrado- para que la derogación se produzca "ipso jure" con todos sus efectos. maistaned Los sentenciadores han considerado que no existe antinomia entre el Art. 10, Nº 6, inc. 1º del Acta Constitucio nal::Nº 3 y els Art. 1º::delo:D.L. 604, toda vez que aquel precepto establece el principio de legalidad en materia ambulatoria, Bal prescribir que la Garantia que consagra está sujeta a la Mondición de que se guarden las normas establecidas por la ley. 18 y el D.L. No 604, como norma, tiene tal carácter y establece, precisamente, cuales son los requisitos pertinentes cuando se 20 trata de ingreso al país". " " nois. La lectura de este razonamiento nos deja perplejos. En primer término, porque asimila el D.L. 604, de manera absolutamente incorrecta, a aquellas disposiciones legales que de una u otra forma regulan el ingreso y/o salida del territo rio nacional, como ocurre con las leyes y restantes disposicio nes que norman los documentos que deben portar quienes salen y entran al país, el respeto de las normas sanitarias, regul<u>a</u> ciones específicas para extranjeros, etc. La lectura atenta del articulo 12, tantas veces citado, del D.L.604, no hace re 30 ferencia ninguna a exigencias generales, destinadas a reglamen

```
tar la libertad ambulatoria. Muy por el contrario, se limita
 a suprimir ese derecho cuando a juicio de la Autoridad, se
  cumpla alguno de los presupuestos que señala. En segundo té<u>r</u>
  mino, no se advierte qué quisieron decir los sentenciadores
  cuando afirman que el D.L. 604 "establece precisamente, cuá-
  "les son los requisitos pertinentes cuando se trata de ingre
  "so al país", salvo que se quiera pretender que, para ingre-
  sar al país, es un requisito esencial que no se haya prohibi
  do el ingreso a él Sólo puede darse esta explicación, fren
  te a un texto que comienza diciendo: "se prohibe el ingreso
  "al territorio nacional de las personas "..." o
11
   aixo on esta Ahora bien, sila juicio de los sentenciadores,
12
  el que el Poder Ejecutivo no haya prohibido el ingreso al te
  rritorio nacional de una persona constituya una de las tantas
  exigencias reglamentarias vinculadas a la libertad de movimien
  to y no, como ocurre en la realidad, la posibilidad de su radi
  cal supresión, deberíamos concluir que, el día de mañana, es-
  te mismo Tribunal, frente a una ley que lisa y llanamente de-
18
  rogara el derecho constitucionalmente consagrado, terminaria
19
  dándole plena aplicación y eficacia desde que se trataría de
  un precepto legal, al cual debería someterse el precepto coms
21
  titucional por el solo hecho de referirse a él...
               ¡Con este criterio la Constitución dejaría de
  ser la Regla Suprema y superior a los Poderes Públicos y que
   daría en el mismo plano jerárquico que todos los Decretos Le
             Lo que es menester entender y tener claro, es
  que si hay algún "precepto legal" contrario a la Constitución,
  no es Esta la que debe entenderse reformada, sino que el pre-
         el que
   cepto, o está derogado si la disposición constitucional
```

posterior, o bien, resulta inaplicable and action lianos edeb Más asombro todavia provoca la afirmación enfáti ca del considerando catorce, donde se expresa que el citado parecer es aceptado por "tratadistas de reconocida solvencia". -. 1010 Podemos afirmar a V.E., con la certeza que nos da un acabado estudio sobre la matéria, que no existen los citados" tratadistas de reconocida solvencia", que xcomulguen con la tesis expuesta por los señores Ministros sentenciadodestronomos romo regunda defensa de fonjo, que sus. en upuje navad eno escajeno al conocimiento de esta defensa, eque VE. 10 ha aplicado en númerosos casos el D.L. 604, en otros recursos de amparo anteriores, deducidos igualmente, en contra de la 12 prohibición de ingreso alipaísicia de secos lo , sionarco sduitins es La revisión minuciosa de los citados recursos del parecer sostenido por V.E. en todos y cada uno de ellos, como asimismo el estudio de su fundamentación jurídica, no ha cambiado nuestra profunda convicción relativa a la falta de toda vigencia actual del D.L.604, si alguna validez le recond cemos al Acta Constitucional Nº 3, cuyo primer considerando, por su alcurnia y belleza no nos resistimos a citarlo: "que 20 "siendo los derechos del hombre anteriores al Estado y su vi 21 "da en sociedad la razón de ser de todo ordenamiento juridi-"co, la protección y garantia de los derechos básicos del ser "humano, constituyen necesariamente el fundamento esencial de "toda organización estatal". Creemos que esta es una buena oportunidad -y lo decimos con mucha modestia- para que V.E., haciendo un minucioso estudio de la cuestión debatida, concuerde con el plan 28 teamiento de esta defensa y acoja este Amparo, declarando que el Decreto Exento № 360 que prohibió el ingreso al territorio

nacional al señor Andrés Zaldívar Larrain, no puede producir efecto alguno por fundarse en un Decreto Ley que debe conside rarse iderogado. sperays of high contact of resulting VI.- Improcedencia del Decreto Ley 604 en relación conductas ejecutadas dentro del territorio nacional .and openixoSina pesar de todo londicho, V.E. estima que el Decreto Exento 360, que prohíbe el ingreso al país del ampara-o do es eficaz formalmente, y además, se encuentra plenamente vi gente, sostenemos como segunda defensa de fondo, que sus precep tos sólo son invocables respecto de personas que hayan ejecuta do los actos a que se refiere su Art. 10, en el exterior. so ordno En sus alegatos verbales ante el tribunal de la instancia, el abogado del Ministerio del Interior sostuvo la tesis, sobre este particular, de que el D.L.604 se aplicaba de manera exclusiva a las personas que cometían actos dentro del erritorio de la República y añadió que existía entre su texto aquel contenido en el D.L.81, perfecta armonia y consonancia 18 dado que la única diferencia que existía entre ellos, desde punto de vistas práctico, era que en el caso del D.L.81, 20cuando se aplicaba la medida el afectado se encontraba dentro de Chile y, de acuerdo a las prescripciones del D.L. 604, cuan do se expedia el decreto correspondiente, la persona se enconraba fuera del territorio nacional. Debemos comenzar por decir que la tesis expuesta 25 por el abogado de la contraparte; no coincide con la Doctrina 26 que tradicionalmente ha mantenido el propio Ministerio del In-27 terior sobre la materia. En efecto, hay numerosos recursos de 28 amparo deducidos con ocasión de la aplicación del D.L.604, en 29 que el señor Ministro del Interior, informando a la respectiva 30 Corte de Apelaciones, ha fundado la medida reclamada, en actos

extranjero. Copia de algunos cometidos exclusivamente en el de estos antecedentes se acompañan en el segundo otrosi de es ta presentación. TABLE ": CUP "El fallo recurrido discrepa del parecer de la de fensa del Supremo Gobierno, cuando en su considerando tercero después de analizar las distintas alternativas que permiten a 7 la Autoridad prohibir el ingreso a Chile de personas que han salido del territorio de la República expresa: "que en ninguna de esas situaciones se distingue acerca del lugar en que la "persona repudiada por el Gobierno ha protagonizado aconteci" "mientos que reputa contrarios a la integridad de los valores "supremos y permanentes de la comunidad chilena o realizado ac "tuaciones opuestas a los intereses de Chile y que colocarian "a su autor -como se reconoce en el Recurso- en condición a-"tentatoria a la Seguridad del Estado". "Por ello, debe con-"cluir que quedan comprendidas en aquéllas, las actividades "realizadas tanto en Chile como en el extranjero". Esta parte considera que, tanto las alegaciones formuladas por la parte contraria como los considerandos respectivos que se preocupan de este punto en el fallo recurri do, permiten sostener, con razones de gran vigor y peso, el predicamento exactamente contrario, esto es el de la aplicabilidad restringida del D.L.604, a los actos cometidos sólo fuera del territorio de la República. Ida en disco en esculibida le coil de Por tratarse de un problema de interpretación, cuya finalidad es fijar el sentido y alcance del texto del D.L.604, resulta indispensable acudir a las reglas de 28 tación que nos suministran los artículos 19 y siguientes del Titulo Preliminar, y, especialmente,

análisis de los elementos gramatical, lógico y sistemático. A.- Reflexiones fundadas en el elemento gramatical .-El Art. 199 del Cód. Civil, dispone que: cuando el sentido de le ley es claro, no se desatenderá su tenor li teral, a pretexto de consultar su espiritu", precepto que de be conjugarse con lo que dispone el Art. 20º en su primera parte, cuando señala que: "las palabras de la ley se entende "rán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las "mismas palabras". "Hacen excepción a esta última regla, las 'palabras definidas expresamente por el legislador; caso en el cual se les dará a éstas su significado legal y, asimismo, " 'las palabras técnicas de toda ciencia o arte, que deberán tomarse en el sentido que les den; a menos que aparezca clara-"mente que sethan tomado en sentido diverso". Il a ricossida " El Art. 1º del D.L.604 dice: " se prohíbe el ingre "so al territorio nacional de las personas, nacionales o ex-"tranjeras, que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a dese truir o a alterar por la violencia el orden social del país o su sistema de Gobierno; los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas 'califiquen de delito contra la Seguridad Exterior, la Sobera "nía Nacional, la Seguridad Interior o el Orden Público del 'pais y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile, o a juicio del Gobierno constituyan un peligro para el 'Estado". "Tratándose de chilenos, el Ministerio del Interior dictará un Decreto Supremo prohibiendo su ingreso al país,

"y la Autoridad Administrativa correspondiente ordenará su can 'celación del pasaporte, en su caso". ¿Qué expresiones de las empleadas en el texto trancrito pueden servirnos para nuestra argumentación? En primer lugar hacemos notar a V.E. el término 'ingreso" empleado por el texto ("se prohibe el ingreso al te rritorio nacional..."), el cual equivale a entrada y que resul ta propio usarlo respecto de personas que tienen su residencia en el exterior, más o menos prolongada. Si la ley se estuvie re refiriendo a personas que hubieren desplegado conductas den tro del territorio de la República y, después de realizadas estas, hubieren salido de Chile, la ley habria empleado el tér mino "reingreso", que es la expresión adecuada para quien tieume su domicilio en un lugar y sale temporalmente de él con la ျာntención de regresar. ျပည် En segundo lugar, "los que propagan o fomentan, de "palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas "que tiendan a destruir o a alterar por la violencia el orden "social del país o su sistema de gobierno", cometen un delito ex presamente previsto en la Ley 12.927. Si la disposición que domentamos estuviere refiriéndose a personas que ejecutan ac-2005 dentro del territorio de la República, estaria repitiendo de manera innecesaria, lo que una ley anterior de manera idéntica, castiga. Ahora bien, si la pretensión del legislador hu biere sido agregar como pena alternativa a las ya existentes en la Ley de Seguridad Interior del Estado, la de prohibición e ingreso al territorio nacional, le habría bastado modifica aquélla. Igual consideración puede hacerse respecto de "aquellos que tengan reputación de ser agitadores o activistas de "tales doctrinas", y respecto de "los que ejecuten hechos que

```
"las leyes califiquen de delito contra la Seguridad Exterior,
2 la Soberania Nacional y la Seguridad Interior o el Orden públi
¿Qué expresiones de las empleadas consienços con
        En tercer lugar, conviene llamar expresamente la
atención sobre la expresión utilizada por el legislador "leyes
chilenas" ("los que è jecuten" hechos que las leyes chilenas ca
lifiquen de delito. ") VLa regla general en materia de apl
cación de ley es la territorialidad de ésta; la ley penal se
aplica en todo el territorio nacional, inclusos los extranjeros.
Asi lo estuye els Artasso del Código Peñalo sou a consiste
   apparise Si el D.L. 604 estuviere refiriéndose a hechos aça
pecidos dentro del territorio de la República, le habría bastado
referirse a"los que ejecuten mechos que las leyes califiquen de
 delito contra la Seguridad Exterior". ¿ Por qué decir"leyes
chilenas"? Por la simple y definitiva razón de que, en este caso,
si el texto se limitaba a referirse a "las leyes", sin la cali-
ficación de "chilenas", el texto habría podido interpretarse en
el sentido de que la sanción habría de supeditarse a la condi-
ción de que el hecho imputado fuere hecho punible en el lugar
en que se cometió. Y como se estaba legislando precisamente
para los actos de descrédito ejecutados por chilenos o extranje
ros desde el exterior, se hizo necesario e imperativo utilizar
 a expresión esclarecedora de "leyes chilenas". como saconon
   En cuarto lugar, conviene tener presente que es
Ley no sóló el articulado del Decreto Ley sino también los con
26 siderandos que forman parte de El En este caso su lectura es
2 particularmente enriquecedora, para los efectos del problema
28 que se debate. Pero como las motivaciones fundadas para la dic
29 ación del D.L. 604 conforman, más bien, la voluntad o espíritu
30de su texto, preferimos referirnos a este punto cuando hablemos
```

1	del elemento lógico de la interpretación del precepto en aná-
	"nacional hostil al sobjerne y pueblo de Chile, f sizil
	nixo v solociirnal mornoB Reflexiones fundadascen elcelemento
	"mistas cometen contra altos representantes del -:ósigòl-
. 5	El inciso 2º del Art. 19º del Cód. Civil, después
6	de dar la regla gramatical de interpretación, a la cual ya se
7	ha aludido, expresa que: "bien se puede, para interpretar una
	"expresión obscura de labley, récurrir assu inténción o espi-
9	"ritu, claramente manifestada en ella misma, o en la historia
10	"fidedigna de su establecimiento" en suíci e aviag (a on"
11	<u>be as omon . Los autores en general coinciden en afirmar que,</u>
12	es este elemento el que permite en muchos casos, con mayor se
13	guridad, buscar y encontrar la verdadera voluntad dè la norma.
14	En el caso del D.L.604, esta labor resulta parti
15	cularmente sencilla, merced a la existencia de sus cuatro con
16	siderandos iniciales que arrojan luces inestimables respecto
17	de los objetivos que se tuvieron a la vista en la dictación
18	de este cuerpo legalabipaedai us v vad al
19	Su texto, que resulta imprescindible reproducir,
20	es el siguiente: "Considerando: [sur cal aobat ,aat bachtares
21	" 1 Que uno de los postulados esenciales de la acción res-
22	"tauradora que se ha impuesto la Junta de Gobierno, es
23	la preservación y acentuación de la chilenidad, la devo
24	
25	
26	- 1
27	
28	
920	
-90	"so de los chilenos, renegando de su Patria"; 6 sveff og

1	"3, - Que esta cobarde actitud, adémás, crea un fambiente inter-
2	"nacional hostil al Gobierno y pueblo de Chile, favorecien-
್ಕ	nomo"do facciones sde vagresión que elementos fanatizados y extre-
4	"mistas cometen contra altos representantes del paísien el
୍ର :	"extranjero"; [
6	"4 Que, frente à tales acontecimientos, en résguardo y protec
7	"ción de la integridad de los valores supremos y permaner-
8	"tes de la comunidad chilena y del honor nacional comprome-
9	ino "tido, constituye una imperiosa necesidad evitar el ingre-
10	"so al país de tales personas; :: : "sicho un ob comitable"
11;	our recrite cEleconsiderandoesegundoedel D.L.604, como se ad-
12	vierte, exige que el sujeto activo de la conducta que se san-
13	ciona, actúe"desde [el exterior", esto es, encontrándose fuera
14	del territorio de la República. I sobor a la l
15	or origin sueEn verdad, pretender aplicar el D.L. 604, a una
16	persona, por hechos cometidos dentro del territorio nacional,
17	implica desconocer dé una manera directa y abierta la letra de
18	la Ley y su intención.
19	ristantes (La verdades que la lectura de cada uno de los
20	considerandos, todos los cuales constituyen el sustrato de la
21	parte sustantiva del Décreto Ley, parte del supuesto de la eje
22	cución de hechos en el exterior. El considerando primero, por
23	ejemplo, se refiere sal postulado esencial de preservar la chi-
24	lénidad y sus valores, los que se ponenien peligro precisamen-
25	te cuando se cometen los actos a que refiere el considerando
26	segundo (deshonrar, difamar o desprestigiar vilmente al país,
27	"rior deshonre, difame o desprectigia(Toltatke lè ababb
28	El considerando tercero califica dicho comporta-
29	miento como "cobarde actitud". Es cobarde, precisamente porque
30	se lleva a cabo"desde el exterior"; por tenerse certeza de impu

nidad, aprovechándose así la facilidad del lugar en que se
encuentra el actor para denigrar a la PatriaEstas circuns
tancias son las que permiten, precisamente, acelementos "fana
"tizados y extremistas para cometer atentados contra altos re
"presentantes de Chile en el extranjero", preocupación que es
taba especialmente vigente en nuestras autoridades en el mo-
mento de promulgación de este Decreto Ley.
Por último, el considerando cuarto, expresa que
existe imperiosa necesidad de evitar el ingreso de "tales per
"sonas", esto es, de aquéllas que han tenido esa "cobarde ac
"titud", la de desprestigiar a Chile "desde el exterior".
12 U Tori disembas El sentido de los considerandos no puede ser más
claro. Signal in an edaivers chartheid emisting of a reco
an ancende en researchant C: - Reflexiones fundadas en el elemen-
15 to sistemático. Tra donda . W I leb OE . da la pro relator
16 COMO 201 La única formarde interpretar el texto del D.L.
604 de manera armónica con lo que dispone el D.L. 81, es dar
le al primero el sentido y alcance afirmado.
Cuando se dictó el D.L.604, con fecha 10 de Agos
to de 1974, estaba vigente el D.L. Nº 81, desde el día 6 de
Noviembre del año 1973. El articulo segundo de este último,
facultaba al Gobierno para disponer la expulsión o abandono
del país de determinadas personas, extranjeros o nacionales,
"cuando así lo requieran los altos intereses de la seguridad
"del Estado". En este caso bastaba la dictación de un Decre
to fundado, que debe llevar la firma de los Ministros del In
terior y de Defensa Nacional.
En otras palabras, el Supremo Gobierno, a través
del Decreto Ley 81 -utilizado por lo demás en reiteradas opor
tunidades- quedó facultado de acuerdo a su texto para poder

expulsar del territorio nacional, a cualquier persona cuando adsuljuicio -asillo requieran los altos intereses de la Seguri dad del Estado sin otra limitación que la dictación de un De creto fundado, con las formalidades que se han señalado. ndiana Cabe entonces preguntarse Licon que fin el Supre mo Gobierno dictó el Decreto Ley 604 cuando tenía en su mano una herramienta tan amplia y eficaz como la ya señalada a tra vés del Decreto Ley 81, para poner más alla de la frontera quien estimare peligroso para la Seguridad del Estado? sinsdoo" sa Oue sentido podía têner el D.L. 604 frente à lo ya estatuido por el D.L.81 cuando todas las conductas que prevee el Art. 1º de aquél se encuentran naturalmente inclui das en la amplísima hipótesis prevista en el D.L.81? Para responder estos interrogantes es menester re cordar que el Art. 3º del D.L.81, ordenó que todos aquellos que hubieren salido del país por la via del asilo, los que/hubieren abandonado sin sujetarse a las normas establecidas, hubieren sido expulsados u obligados al abandono del país o es-18 tuvieren cumpliendo penas de extrañamiento, no podrán reingre -19 sar sin autorización del Ministro del Interior, la que deberá 20 solicitarse a través del Consulado respectivo. 21 nobacco o no En otras palabras, el D.L. 81 impedia el regreso 22 a Chile de todos los exiliados que, por alguna de las vías se 23 ñaladas, se encontraran en el exterior, sin la autorización 24 previa del Ministerio del Interior. Pero todos aquellos que habían salido del país por vias normales, sujetándose a las normas establecidas, y que desde el exterior llevaban a cabo 27 conductas que, a juicio del Supremo Gobierno, podian conside 28 rarse atentatorias contra la Seguridad del Estado, no podian ser afectados por el D.I.81 ya que ellos, de acuerdo a la le

-ed appica) anvillat aèabak pol mog adiplomat appoincésibet gislación imperante, no podian ser castigados porque el D.L )nô. 81 consagra una aplicación extraterritorial de la ley penal y tampoco podia legalmente impedirsele su regreso, porque, se 4 gún hemos visto, la autorización previa del Ministerio del In terior se exigia sólo respeto de aquellos que hubieren salido por la via del asilo, hubieren abandonado el país sin sujetar se a las normas establecidas. "hubieren sido expulsados o estu vieren cumpliendo penas de extrañamiento. no existia un mecanismo legal aplicable a los chilenos o extranjeros que desde el exterior desplegaren conductas que cons don Andrés Enldivar Lirrai tituyeran atentados contra el Estado, salvo algunos casos ex mlió voluntariament cepcionales, restringidos, previstos en el Cód. de Justicia Mi s und invitación oficial del Cobierro largel y qu Precisamente, con la finalidad de llenar ese vacio, se dictó el D.L.604. Así, a juicio del Supremo Gobierno, quedaba debidamente tutelada la Seguridad Nacional: en virtud del D.L. 81 se podía expulsar del país a una persona cuando lo Seria las ricitidos rácilios requirieran los altos intereses de la Seguridad del Estado y terior de haber hache declaraci 20 por hechos cometidos dentro del territorio nacional; el D.L. doi of a 21 604, en cambio, permitia impedir el ingreso al país de aqueaal y la sublevesión de ést llas personas que desde el exterior pusieran en peligro los intereses del Estado. ; and and work o. En suma, las relexiones anteriores llevan de ma raince de la marta mecular nera inequívoca a la conclusión definitiva y precisa de que itari amente salca oso Side campo de aplicación del D.L.604, queda limitado a las per Ynueva Constitución Politica de la Regúbl sonas que: "desde el exterior" ejecuten actos que atenten grave 28 mente contra los intereses esenciales del Estado. ln inditadičn y la "Junta de Nobierro, es Como, por otra parte, es un hecho indiscutido 30 estos autos -aceptado expresamente por el Gobierno- que las

declaraciones formuladas por don Andrés Zaldivar (únicos hechos que se imputan en su contra); fueron todas formuladas dentro del territorio nacional, resulta ininvocable e improcedente a su respecto; el texto del D.L. 604 en que se funda la medida de prohibición de ingreso al país. Esta verdad indesmentible obligara V.E., enmendando los graves errores en que ha incurrido el fallo impugna do, a acoger en todas sus partes el presente Recurso de Amparo, ordenando suprimir todo obstáculo o embarazo para el libre in greso a su patria de don Andrés Zaldivar Larrain. -i-ub-VI.- Otras consideraciones.-11 Ya se ha dicho que don Andrés Zaldivar Larrain 12 salió voluntariamente del país el día 3 de Octubre pasado 13 merced a una invitación oficial del Gobierno Israel y que estando fuera de Chile, de manera intempestiva, el Minis-15 terio del Interior anunció a través de una declaración públi 16 ca habérsele prohibido el ingreso a Chile. 17 ¿De qué delito se le acusa? 18 Según los remitidos públicos del Ministerio del Interior de haber hecho declaraciones a un diario extranjero que implicarian la intención de impulsar la división institucional y la sublevación de éstas contra sus más altos mandos. 23 No hay hechos; sólo conjeturas, como se desprende de la parte medular de una de esas declaraciones: 25 "Habiéndose aprobado plebiscitariamente la "nueva Constitución Politica de la República que el país "conoce, y que fuera propuesta a la ciudadania por la H. "Junta de Gobierno, es evidente que la incitación a la "acrividad pública para que Miembros de las Fuernzas Armadas

"y Carabineros integren un hipotético "Gobierno de Alterna-"tiva" como el sugerido por el Sr. Zaldivar, implica la "intención de impulsar no sólo la división dentro de dichas "Instituciones, sino también la sublevación de éstas contra "sus más, altos mandos, que son precisamente los integrantes che la H. Junta de Gobierno la 02 et an non , chapeda empl. oinstended "Asimismo, dicha actitud supone negar todo i "acatamiento al orden juridico vigente y al nuevo que se "hadaprobado, dlamando a las Fuerzas Armadas y Carabineros " a sumarse a tal subversión, que obviamente encierra "una abierta impugnación de la legitimidad del actual Go-"bierno y un llamado a rebelarse contra su autoridad". sallinem for ¿ En mérito de qué antecedentes se formula esta acusación? Para A se inci Sólo con el mérito de la información contenida en el Diario Mexicano Uno Más Uno sug Zaldivar negó desde Jerusalén, tan pronto llegó ahi esa versión. El periodico mexicano reconoció que habia cometido "interpolaciones "inexcusables" en el original, y, como si esto fuera poco, el periodista que hizo la entrevista a Zaldivar reconoció la discripancia existente entre su reportaje y el texto publicado. ¿Qué hace el Gobierno entonces? Mantiene la medida, achacándole a Zaldivar, de manera vaga la orquestación de una campaña sostenida en contra del Gobierno y agregando posteriormente en su último remitido público y oficial que el Gobierno está dispuesto a dejar sin efecto el Decreto que prohibe su ingreso al país si éste firma un compromiso de acatar la autoridad constituida y el orden juridico vigente.

TI-IA OD ONISIOO" Las imputaciones genéricas y desprovis-

tas de fundamento de que Zaldivar estaria empeñado en una campaña de desprestigio sistematica en contra del Gobierno, son aceptadas como plena prueba, mientras no se oye a don' Andrés Zaldivar Larrain, nacido y educado en Chile, recibido como Abogado, con más de 20 años de profesión, que ha sido funcionario auxiliar de esta Excma. Corte /, Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Ministro de Economia y Hacienda y, posteriormente elegido Senador de la República en dura lucha Por defender nuestros valores democráticos y nuestro Regimen Institucional contra el totalitarismo que entonces lo amenazaba.us us ortros su ausaferior Sum ich on sernoho ¿Cómo puede justificarse tan manifiesta injusticia? namos maissimos i al Atribuyéndole a posteriori a Andrés Zaldivar y quando no puede defenderse toda clase de actuaciones censurables que van desde el receso partidista hata la el traición a la patria y pasando por todas las infracciones imaginables de la Ley de Seguridad del Estado, si nos atenemos allas expresiones vertidas por el Abogado de Gobierno en su alegato ante la Corte de Apelaciones. Pero como esas imputaciones burdas son falsas y ridiculas, no se invoca ningún hecho preciso y concreto para justificarlas ni prueba alguna de su verdad. a allogman a En suma, Zaldivar , no puede volver a Chile por mera decisión de la autoridad administrativa, sin haber sido juzgado ni siquiera oido y por el solo delito de expresar su pensamiento que es el mismo de muchos cientos de miles de chilenos no jumpo nu smoll eda è is nieg

.s ¿Por qué si es cierto que ¿Zaldivar

8

10

12

13

14

15

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

- Tha cometido tan numerosos y atroces delitosien contradicas del interés del Estado no se ha iniciado un proceso formal en su contra mientras estaba en Chile?s -oissis no sillor ant eseibug em ¿Por qué se espera que salga fuerabdel pais para dictar su prohibición de ingreso sin darle oportunidad para defenderse y enfrentar a sus detractores? to acq of ¿ Por qué si es tan peligroso se le ofrece reconsiderar la medida si se presta a la humillación de firmar un texto preparado por el Gobierno en una exigencia sin precedentes en nuestra historia carente de toda justificación legal y moral? item cmos -yel ON Objin of La pretensión del Ejecutivo para condicionar el regreso de Zaldivar a su Patria constituye una abierta violación al Art. 6º del Acta Constitucional № 2 y al Art. 7º de la nueva Constitución Politica, disposiciones 15 ambas que sientan el principio general de que la autoridad 16 no tiene otros derechos y/o atribuciones que aquellos que 17 expresamente se les haya conferido por las leyes. La medida indicada es una manifestación de abuso funcionario deslindante en la prevaricación, que ningún 20 ciudadano está legal y constitucionalmente obligado a acatar. Diversos remitidos oficiales del Gobierno han calificado la medida aplicada a Zaldivar como de carácter I erritorios dadiniei. preventiva . Esta afirmación hecha de manera reiterada por el Supremo Gobierno a través del Sr. Ministro del Interior es absolutamente inconciliable con el texto del D.L. 604, el cual confiere al Ejecutivo la facultad de 29 suprimir o restringir la libertad personal en forma perma-

nente e incondicionada en un carácter eminentemente sancionatorio. Sin embargo, /elipropio Gobierno ha calificado la medida en relación a Zaldivar como preventiva, quiere decir que este último no ha ejecutado acto alguno que pudiere dar margen a una sanción y que la prohibición de ingreso tiene sólo por objeto evitar que en el futuro llegare a consumar una determinada infracción. J se is lup sel so ndipallimud af a . No hay otra alternativa: o bien on 8 la prohibición de ingreso se impone como pena por acciones - ya hechas o valoraciones ya tomadas, o bien, se adopta fuera del texto de la ley- como medida de prevención antes de que esos hechos o valoraciones se hayan ejecutado y/o emitido, respectivamente. 1959 un parvira 13 Tambicutio No se toma una medida preventiva en contra de quien ha cometido reiterados y graves delitos con-15 tra la seguridad del Estado/que pretende, desde la clandesti 16 nidad, subvertir el orden público, como se le ha pretendido 17 retratar por el Abogado de Gobierno. 18 VII. - Posibilidad de control juris 19 diccional sobre las calificaciones hechas por el Gobierno 20 de acuerdo al D.L. 604. - : mlide por y lapsi à 21 El Art. 1º del D.L. 604, establece 22 previsiones de distinto orden y naturaleza en relación a 23 la facultad que otorga el Gobierno para prohibir el ingreso 24 al territorio nacional. CVIJUOVO 10 25 En efecto, hay un primer grupo de 26 alternativas que corresponden a conductas que deben mani-27 festarse exteriormente de manera objetiva y perceptible 28 que se encuentran debidamente descritas en la Ley. A esta 29 primera categoria pertenece la situación de los que propagan

oo fomenten de palabra o por escrito o por cualquier de palabra otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social del país o su sistema de Gobierno, como asimismo comprende la de aquellos que ejecutan hechos que las leyes chilenas califican de delito contra la seguridad exterior, la soberania nacional, la seguridad interior o el orden económico del país. sa silvaer, smed Existe un segundo grupo compuesto de tres alternativas diferentes que tienen en común la ausencia absoluta de descripción de la conducta que se pune. esta situación se encuentran "los que estén sindicados "o tengan reputación de ser agitadores o activistas "; "los que realicen actos contrarios a los intereses de Chi-"le"; y los que " a juicio del Gobierno constituyan un "peligro para el Estado". La or of . 4V estas reinfundo castigaren estos casos? 16 Roman In , A Nadie To sabe. Basta estar sindicado o tener 17 reputación o ejecutar actos que se valoren como contrarios 18 a los intereses de Chile o constituyan un peligro para el Estado, a juicio discrecional, aparentemente, del propio Gobierno. En està segunda parte, el Art. 1º del D.L. 604 viola flagrantemente el principio de tipicidad, universalmente reconocido en todos los países civilizados, como uno de los pilares fundamentales e irrenunciables del Derecho Penalumoderno. de tanta tmplitus - Mona" or apEntefecto, los regimenes, autoritarios, según nos enseña el gran profesor Sebastian Soler (La Fe en en Derecho y otros Ensayos) ya no derogan el principio 28 "nulla poena sine lege", como lo hacian ingenuamente los

dictadores de antaño, sino acuden al expediente de los tipos abiertos, esto es, de previsiones legislativas en que, and generalmente al amparo de un marco penal amplio que permite una gran latitud en la aplicación de penas/comportamientos desdibujados, de perfiles poco precisos acompañado de conno taciones valorativas que, al ser emitidas por la propia autoridad, permiten introducir el arbitrio en el más dibertario y democrático de los regimenes. Con este sistema, resulta su ficiente la introducción de un sólo tipo que permita castigar a un sujeto, no por lo que hace, sino por el peligro que encierra, para que el régimen de derecho se venga al suelo, de una vez y para siempre. igo 190 ob noios tuo 20 103210001 col 6 Es por eso que, como chileno, Abogado, Profesor de Derecho por largos años no puedo dejar [" de denunciar ante VE. la gravisima trascendencia que tiene para nuestro sistema institucional, de tan larga y honrosa tradición, permitir la aplicación del D.L. 604, al menos en esta parte. En esta reflexión descansa el más sólido argumento de inconstitucionalidad parcial del D.L. 604 y que brevemente se funda en el Primer Otrosi de esta presentación. Cobierro. La Unión Soviética, por ejemplo, en 22 el Art. 127 de su Constitución garantiza la inviolabilidad 23 de la persona, pero la cual resulta fácilmente conculcada 24 por la noción de "actos socialmente peligrosos", que es de tanta amplitud que da margen a acusaciones de cual-26 quiera naturaleza y calibre. Soliyenitsin en su "Archi-27 piélago de Goulag " nos da un dramático testimonio de 28 esta realidad. orpore on by (soyment condo y observe on 29 ¿Cómo no ocultar nuestra desazón

frente al texto del D.L. 604 que se funda, precisamente, en conceptos idénticos, como es el de "peligro para el Wha desarrollade netos que constituy a un peligrecobatami Pero, sigamos con nuestro razonamiento. Supongamos que VE. no considere esta parte del D.L. 604 contradictoria con nuestra Ley Constitucional y, por consiguiente, lo repute aplicable "in integrum". En este caso, la valoración que hace el Gobierno ¿puede ser revisada por la via jurisdiccional? o bien, al contrario, el poder judicial está privado de facultades para 10 inmiscuirse en dicha apreciación. "rac ednama ora da Sobre este particular ha existido una juris-12 prudencia más o menos uniforme de este Alto Tribunal afir-13 mando que los Tribunals carecen de control jurisdiccional sobre los juicios de peligrosidad que emite el Gobierno 15 cuando dicta Decretos de prohibición de ingreso al país 16 fundado en el Art. 1º del D.L. 604. Esta jurisprudencia se funda a nuestro juicio, en gran medida, en la aparente 18 confusión en que se ha incurrido entre el peligro de los actos y el peligro de la persona. Este mismo Recurso de 20 Amparo, en el cual incide este escrito, es un ejemplo 21 de lo que decimos. En efecto, el Sr. Ministro del Inte-22 rior, en su Oficio de 12 de Diciembre y en el cual informa al Sr. Presidente de la Iltma. Corte de Apelaciones señala textualmente: "Que la calificación de las personas que se "encuentran en dicha situación (que constituyan un peligro "para el Estado) es atribución privativa del Gobierno, "o lo que es lo mismo, sólo corresponde al poder Ejecutivo "calificar esta circunstancia". El Decreto que ordena la prohibición de salida

del país comienza, en su único fundamento, por decir:

is blad oppilisq" so [ "Que don Andrés Zaldivar Larrain, "ha desarrollado actos que constituyen un peligro para el Pero, sigeros con ruestro razonamie. "Obstal" ed equies orgicanos Dentro della falacia integral de la disposición que comentamos, consideramos que el Decreto 360 está en la razón y hosel Oficio del Sr. Ministro del y Interior. Asi fluye gramatical y lógica del inciso final del Art. 12 del D.L. 604, Dissirut elv Al co abseivarence area sensitudes, es concepto Avmayor abundamiento, eleconcepto 10 de "persona peligrosa" es completamente ajeno a nuestras 11 tradiciones juridicas. Esta es una idea históricamente 12 sobrepasada que se remonta a los aportes que Lombroso, 13 Ferri y Garofalo hicieron a través de la llamada Escuela 14 Positiva de Derecho Penal y cuyos postulados esenciales consultaban la posibilidad de castigo de un ser humano, 16 no por los delitos que éste había cometido, sino, simplemente, por el indice de peligrosidad que podia demostrar. Si bien es cierto que los aportes hechos por esta Escuela han perdurado para ciertos y precisos aspectos, el concepto 20 de peligrosidad, ni siquiera en el país de origen de esta 21 Escuela (Italia) se ha aceptado sin la previa comisión 22 Inclinarse por la tesis de que el juicio de de delito. 23 valor que emite la autoridad se dirige contra una persona 24 con prescindencia de su conducta, implica aceptar el crite-25 rio, queningún país del mundo acepta, en los que se permite 26 el castigo no por lo que el sujeto hace, sino por lo que es. 27 Ahora bien, si son los actos los 28 que deben ser peligrosos, desde que el juicio de valor emitido 29 debe recaer sobre ellos resulta imperativo que la autoridad

no se limite a emitir sel juicio sino, además, a fundar le en antecedentes concretos, pulcramente descritos. a obibaña ad su Siendo el amparo un recurso jurisdiccional en los cuales el poder judicial debe resolver con conocimiento de causa, constituye un imperativo irrenunciable la ponderación de los hechos fundantes de la medida de restricción que se reclama. OJX Esta es una de las exigencias básicas que nuestro sistema juridico sonsidera inherentes a la función acusaciones que el Sr. Ministro del Interior hicieraguigud stonederq asviticuales son los actos concretos que se le imputan a Andrés Zaldivar? Your , 26050 A 852 60 -00 10 .00 38 El Decreto Exento 360 no menciona ninguno. 12 El informe del Ministro del Interior dirigido al Presidente de la Iltma. Corte de Apelaciones se limita a señalar que ellos son "graves y reiterados", pero sin describir o explientrgia y vahementia si so 16 Constitute de la los alegatos verbales el Abogado de la parte contraria, como ya se ha dicho, imputó al amparado la 18 comisión de toda suerte de gravisimos delitos politicos. 19 Pero lo que haya dicho el Abogado de la parte contraria 20 no constituye un medio de prueba. Esta verdad elemental parecen haberla olvidado los señores Ministros de la Instan-22 cia los que, en uno de los considerandos de su fallo, como 23 un antecedente de cargo, mencionan las imputaciones hechas por la defensa contraria, las que no habrian sido desmentidas major composedi por esta parte. Debo hacer presente a VE.que el Abogado que suscribe este escrito, al rectificar hechos, desmintió de manera categórica las acusaciones de todo orden hechas por el Abogado de la contra parte, lo que resulta facilmente

comprobable revisando las cintas grábadas de la audiencia antecedentes concretos, pulsemmante descritos. respectiva. Inheippibairut oprupar Lavúnicamprúeba quelse ha añadido a estos autos es la transcripción de una entrevista hecha i no por don Andrés, Zaldivar a un periodista de la televisión peruana y cuyo video tape fue exhibido en la diligencia ordenada por el Tribunal "a quo". En el texto de esta transcripción no hay ninguna afirmación que permita avalar las acusaciones que el Sr. Ministro del Interior hiciera en sus comunicados oficiales, en orden a que Zaldivar pretendia dividir las Fuerzas Armadas, apoyar la subversión violenta, y/o atentar en contra de la Seguridad del Estado. El documento agregado a los autos no es sino la manifestación de las convicciones ideológicas de un ciudadano preocupado. de la cosa pública, que expresa sus ideas libremente, con-energia y vehemencia si se quiere, pero al mismo tiempo, dentro de los márgenes de respeto y tolerancia permitidos tradicionalmente en nuestro medio. En ningún momento de nuestra historia una declaración de esta naturaleza habria podido servir de base a un Gobierno para presentar una. acusación y menos para aplicar apremios a -quien la emite. Asi también lo confirma una larga y laboriosa jurisprudencia de este más Alto Tribunal, el cual ha distinguido cla-23 ramente entre el delito en contra del orden público y la seguridad del Estado y la simple discripancia civica. I so La mejor corroboración de todo lo expuesto es la vida pública que lleva el amparado desde hace muchos años, en la que siempre ha postulado por la vida pacifica de acción politica, dentro del estado de derecho, no habiendo sido jamás acusado ni menos condenado de c

cometer delitos, cualquiera sea la naturaleza de éstos. oa" asvibles La lectura del Decreto Ley 604 permite tener que la conducta del afectado con la medida de hibición de ingreso a la Patria, debe ser especialmente canallesca . Asi lo confirman los términos "cobarde", "vil, " "difamación", "deshonra", todos los cuales se oponen a los más altos valores del espiritu, "Patria", "integridad de los valores supremos", "honor nacional", y otros. Se requiere que el sujeto activo de este delito no sólo debe predicar las vias violentistas o de hecho, constituir. un peligro para el Estado, sino además debe atentar contra la honra, contra el prestigio del país y de sus más altas instituciones de manera especialmente grave, de lo cual resulta "la imperiosa necesidad" que esa persona no vuelva a Chiles on y "aotos" and a Art. 10 del D.L. 604 se roffe 15 col, systemus En el caso de autos, Andrés Zaldivar sólo" 16 se ha limitado a expresar su pensamiento y a formular cri-17 ticas al Gobierno en un debate público convocado especialmente por aquel. Todas sus declaraciones son idénticas a muchas otras que se emitieron con la misma finalidad 20 marica en relación patriótica. Las circunstancias anteriores hacen espe-22 cialmente censurable la última parte del considerando V 8º de los señores Jueces recurridos, quienes, después de sostener - erróneamente como se ha visto- que la Corte careceria de control jurisdiccional sobre las calificacione de peligrosidad emitidas por el Gobierno, entra, no obstante en esa explicita conclusión, al fondo del problema y califica 28 las declaraciones del Sr. Zaldivar como suficientes para aplicar la medida contra la cual se reclama. provincio asses

Mucha gravedad reviste este considerando donde los señores Ministros recurridos dan por acreditado que Zaldivar "se "mofa públicamente del receso politico", y que no acepta "la ley sobre disolución de las colectividades partidistas", las que no se encuentran respaldadas por ningún antecedente probatorio válido acompañado a este recurso y que la imputación que se le hace de haber dicho que el Gobierno habia fraguado una maquinación para ganar un plebiscito ya refrendado, es una tenue manifestación del derecho a disentir y a ejercitar la critica politica, de acuerdo a los criterios manifestados de manera reiterada en numerosos fallos por nu vuestra propia Excelencia de cipitating la patro; escada si 12 four of po , over En suma, el juicio de peligrosidad : 13 que emite el Gobierno y a que se refiere la parte final del Art. 1º del D.L. 604 se refiere a los"actos" y no a las "personas"; por ser éstos, por su propia naturaleza, los fundamentos del juicio de valoración, deben ser dados a conocer obligatoriamente por el Supremo Gobierno para que, el poder judicial, en uso de sus atribuciones jurisdiccionales irrenunciables pueda calificar la justicia y extensión de la medida en relación a los fundamentos esgrimidos y probados, todo ello como único medio de impedir el arbitrio y el exceso. con leb elraq amillà al reldaruanes el comiais 23 outant , as a su Esta es la única doctrina acorde con el texto de la ley, con nuestras elevadas tradiciones juridicas y el necesario balanceamiento que debe existir entre los poderes del Estado, base de todos los sistemas constitucionales modernos de los pueblos civilizados. sasa dalasibilus om ROGAMOS A VE. se sirva tener presente estas observaciones al fallar este recurso.

le nos edeclare Primer Otrosi: Solicito se declare inaplicable, de ofició, la última parte de lo prescritó en el q Art. 12 del D.L. 604 en cuanto faculta al Supremo Gobierno para aplicar la medida de prohibición de ingreso al país de cualquier persona cuyos actos puedan ser estimados pelirgrosos para Ta seguridad del Estado. se ofileb afsixe su of \dan io seLa aplicación indiscriminada del precepto" tantas veces referido, conduce en el caso preciso de Andrés Zaldivár, a una doble violación de las disposiciones constictucionales, según se pasa a reseñar: a siuplaus, amag anu (Yal al voj abansp. 20La llibertad de opinion. 2 El AFt. slod Nº 12 del Acta Constitucional Nº 3 asegura a todas las pêrsonas: "12.- La libertad de emitir sus opiniones y la de "informar, sin censura previa, en cualquier forma y por "cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos 15 "y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, 16 "en conformidad a la ley. Con todo los Tribunales podrán 17 "prohibir la publicación o difusión de opiniones o informa-"ciones que afecten la moral, el orden público, la seguridad "nacional o la vida privada de las personas" 5 100 1 al eb 20 Ya hemos dicho precedentemente que la parte 21 final del Art. 1º del D.L. 604, admite la posibilidad de 22 imposición de una pena tan grave como la prohibición de ingresar a la Patria, de manera indefinida, por la mera cali ficación de peligro para el Estado que emite la propia des autoridad, y sin que se requiera la comisión de una conducta que pueda calificarse como delito. 27 En otras palabras se permite la imposición 28 de una pena sin que el autor haya cometido delito alguno. 29 Esta situación, que es precisamente la que se ha producido

en el caso de don Andrés Zaldivar, pugna derechamente con el principio de legalidad consagrado en el último inciso [d.o del numerando 3º [del Art. 1º del Acta Constitucional Nº 3, precepto éste que requiere de la existencia de un delito previo para que pueda imponerse una pena. A survez, para que exista delito es menester ["una acción que omisión volun-# taria penada por la ley," según lo expresa el Art/ 1º inciso 1º del Código Penal, de todo lo cual se desprende que, en nuestro régimen juridico para que pueda aplicarse una pena, cualquiera que ésta sea, es menester que el sujeto haya cometido una acción o una omisión penada por la ley, cesto es un delito pens 8 94 (saciouside \$2) ob al y appoinigo a Como el precepto cuya inconstitucional idad se alega, en la parte que se indica, no describe conductas, sino le basta para castigar la existencia de un "estado de peligrosidad"; no cabe duda que su texto resulta 16 absolutamente inconciliable con el Acta Constitucional No -smiori c apacinico p La conclusión anterior se ve reforzada 18 si consideramos que el otorgamiento al poder Ejecutivo de la facultad discrecional indicada implica, de hecho, 20 a su solo amaño, entrar a presumir de derecho la responsabilidad penal de la persona a quien la autoridad califique como peligroso, en circunstancias que el penúltimo inciso del numerando 3 del Art. 1º del Acta referida establece perentoriamente que "la ley no podrá presumir de. 25 "derecho la responsabilidad penal". n'oridal,y sin qua El D.L. 604 en la parte que no describe 27 conductas, sino se contenta con la emisión de juicios de peligrosidad para aplicar la sanción de prohibición 29 de ingreso al país, es inconciliable de manera todavia más

13

17

2

22

24

26

28

30

siddiafana frente al nuevo texto constitucional. En efecto, [5] el Art. 19 Nº 3, en sus incisos finales señala que ningún lo -delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración. a menos que una nueva ley favorezca al afectado. enseguida que "ninguna ley podrá establecer penas sin que "la conducta que se sanciona esté expresamente descrità del "en ella". En otras pelabras, para que una ley pueda do so establecer una pena se requiere la concurrencia de una log conducta y ique ésta sea debidamente pormenorizada o des- 3 crita en el texto para que el destinatario de la norma Sr. Ministro del Interior, General de Dialistro del Dienesdo Is no TVCI Mantener la vigencia y constitucionalidad Valled del D.L. 604 implica reconocer que la Constitución deja de ser la regla suprema y superior, iobligatoria para gobernantes 15 y gobernados; implica reconocer que la unica fuente de la derecho es la voluntad omnimoda del gobernante y que las 17 leyes no constituyen derecho sino en la medida en que el poder Ejecutivo las reconoce. -. E Obviamente, un sistema con estas caracteristicas no tiene semejanza alguna con el estado de derecho que ha imperado siempre en Chile a lo largo de su historia desde su Independencia. muob stad • 52 . sinomo Está enmanos de VE. la ratificación de este estado de cosas o su rechazo. noc en ob acasa sol a nomiti noise ras En estas circunstancias, mo or visa normalenty ROGAMOS A VE. tener por interpueste la presente petición de inaplicabilidad de oficio de la parte observada del D.L. 604, declarando que ella, en su texto actual, es inaplicable en el amparo deducido en favor de don Andrés

Zaldivar Larrain, por ser contrarios a la Constitución Politica Al Art. 19 no 3.en sus incisos finales sefala qu.obsta3 leb ela se ol pup si eup Segundo Otrosi: repAcompaño losisiuna ley promuleada con anterioridad a: estendente senuluada con anterioridad a .obatosia la col.-ToTres Certificados, expedidos por el Ministro Consejero de la Embajada de Italia, el Sr. Embajador del Ecuador y el Encargado de Negocios de la Embaj da de Venezuela, que dejan testimonio que los viajes hechos por don Andrés Zaldivar Larrain, en las ocasiones que alli se señalan, fueron producto de invitaciones oficiales. namon al ab oinstani2. - Copia fotostática del ainforme del Sr. Ministro del Interior, General de División don Raúl Benavides Escobar, de fecha 10 de Diciembre de 1977 en el Recurso de Amparo Rol Nº 625-77 en favor de doña Ana Gonzalez. Este documento tiene importancia porque funda la 101 aplicación del D.L. 604 en las actividades desarrolladas por la amparada "en el extranjero", según se desprende como de su Nº 2. a noisem af ne on layes no constituyen erlen 18 Copia fotostática de la resolución № 21 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha ll de Febrero de 1980 dirigida a todas las Misiones y Consula dos de Chile en el exterior elido no encorta char 22 Este documento tiene extraordinaria importancia porque los numerandos 7 y 8, precisamente, se refieren a los casos de personas que han salido del país por vias normales, y que desde el exterior ejecutan actos

que pueden ser considerados como constitutivos de una campaña

en contra de Chile. En el numerando 8, ya aludido, se expli-

exterior y que pueden ser considerados como atentatorios

cita de manera muy detallada los actos ejecutados en el

en contra de la Seguridad Nacional. Dignese VE. tener por acompañados estos antecedentes en parte de prueba.